



BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NÚM. 3449

Martes 24 de julio de 1849.

PARTE OFICIAL.

INTENDENCIA DE MADRID.

Por el ministerio de hacienda, se ha comunicado á esta intendencia la real orden siguiente:

«El artículo 5.º de la ley de presupuesto que ha de regir en este año de 1849, con arreglo á la de autorizacion sancionada por S. M. en 21 de junio último, dice así:

Art. 5.º «Se autoriza al gobierno para que exija en el presente año por contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, hasta la cantidad de 300 millones de reales, con la precisa condicion de que el repartimiento y cobranza de la espresada suma ha de verificarse sin que el cupo que se imponga á cada pueblo, ni las cuotas de los contribuyentes traspasen el limite del 12 por 100 de los productos líquidos de la riqueza imponible, conforme se practica en la actualidad y está mandado por las disposiciones vigentes; procediéndose á la indemnizacion que corresponda *cuando la administracion compruebe las reclamaciones de agravios que se intenten por exceso de este tipo.*»

Por consecuencia de esta disposicion legislativa háy que exigir dentro del año actual el aumento de 50 millones de reales, que es la diferencia entre los 250 millones que se repartieron y estan recaudándose desde 1.º de enero del mismo, y los 300 millones á que se eleva el cupo general de la contribucion territorial; y para que se verifique con la condicion impuesta de que no escedan los de los pueblos ni las cuotas de los contribuyentes del 12 por 100 del producto líquido de sus bienes, sin perjuicio del previo pago, el gobierno se ve en la necesidad de hacer á V. S. las esplicaciones convenientes, con objeto de que le sirvan de guia en la

ejecucion de una medida de esta importancia y trascendencia.

Cuando por la ley de 23 de mayo de 1845 se estableció esta contribucion bajo la base de repartimiento de un cupo fijo con responsabilidad colectiva de los obligados al pago de ella para llenarle, fue con la condicion, entre otras, de reservar á los pueblos y á los contribuyentes que se considerasen perjudicados en la distribucion de su importe el derecho de reclamar de él, justificando el error, ocultacion ó fraude que cualesquiera otros hubiesen cometido en la evaluacion de su riqueza, y que por tal razon disfrutasen de un beneficio indebido, á fin de acordar entonces la indemnizacion á los agraviados en el reparto del año siguiente.

Debió esperarse, fundadamente, que los pueblos y contribuyentes que sufrieron real y efectivamente este perjuicio comparativo entre sí, reclamaran de él á la administracion acompañando á su demanda, para probarlo la justificacion previa de la ventaja indebida que otros obtenian; mas sucedió por desgracia todo lo contrario, pues en lugar de hacer uso de ese derecho se contentaron con inundar al gobierno y á la administracion de reclamaciones destituidas en la prueba legal, solicitando no obstante esta falta, la nivelacion de unos repartos encomendados á las corporaciones provinciales y municipales. Sucedió mas todavía, y fue que muchas de estas corporaciones, al abrigo de la imposibilidad en que la administracion se hallaba para atender por de pronto las quejas particulares que fuesen justas, depurando instantáneamente los verdaderos y legítimos productos líquidos, impusieron cupos y cuotas tan en alto grado desproporcionadas, que hicieron víctimas del perjuicio á los hacendados forasteros y demas que figuraban en los amillaramientos por la totalidad de las rentas de sus bienes, que eran fijas é inocultables, al paso que todos los demas vecinos disfrutaban en mas ó menos proporcion del beneficio

que les proporcionaba haber disminuido en el mismo amillaramiento el producto de sus bienes, dando esto ocasion tambien á que á la sombra de algunas quejas justas y atendibles en el fondo, se aumentasen muchas en que lejos de perjuicio, estaban disfrutando de un inmenso beneficio, sin duda para que fuera mas difícil á la administracion el nivelarlos una vez que en la averiguacion de estos fraudes ningun interes directo tenia la administracion, como que el cupo fijo para el tesoro no debia sufrir aumento ni disminucion. Para suplir el vacío que dejaba en la administracion la falta de prueba previa con que los pueblos y contribuyentes debian para la reparacion de su agravio justificar y no lo hacian, el beneficio que indebidamente disfrutaban otros pueblos y otros contribuyentes, el gobierno, convencido de que el cupo de los 250 millones de la contribucion territorial no debia afectar la total riqueza ó masa general líquida imponible, ni aun con el 7 por 100 y considerando 1.º que por mucha que fuese la desproporcion del primer reparto entre las provincias no podia creer que las perjudicadas en él lo fuesen en mayor escala que un 2 por 100; 2.º que en las provincias donde esta desproporcion existiese, la diferencia tambien de perjuicio en el segundo reparto (el de pueblo á pueblo) se consideraba que tampoco deberia exceder de otro 2 por 100; y 3.º que si los pueblos que en tan extremo caso se hallasen hacian el tercer y último reparto (el de los contribuyentes) con la posible igualdad ó aunque fuese con un 1 por 100 mas de perjuicio en algunas cuotas individuales, no debia nunca exceder, respecto de ellos, del 12 por 100 el gravámen de la contribucion, juzgó ya necesario el gobierno tomar la iniciativa en este negocio como en efecto la tomó, espidiendo la real orden de 23 de diciembre de 1846, que estableció para la reparacion del general é inmenso perjuicio que sufrían en los repartos individuales los hacendados forasteros el tipo máximo del 12 por 100 prohibiendo que se les impusiera cuota mayor en los repartos individuales y que para no causar perjuicio á los vecinos de los mismos pueblos obligados al previo íntegro pago del total cupo que tuviesen señalado mediante la responsabilidad colectiva en que estaban constituidos, en el caso de que les excediese la contribucion de dicho tipo, se les declaraba el derecho de reclamar á la administracion sin la presentacion por estos excesos, que se consideraban como excepcionales ó extraordinarios, de la previa prueba legal que la ley habia establecido para la nivelacion comun, á fin de que, procediéndose por la administracion á depurar la verdad ó inesactitud del agravio reclamado, se efectúase despues de comprobado, y no antes la indemnizacion correspondiente, teniendo ya en esta ocasion lugar la imposicion de multas por las ocultaciones que se descubriesen de la riqueza local y el abono de los gastos de avalúo, que no sufrirían los pueblos si su declaracion resultaba exacta y comprobado el perjuicio.

Esta medida no fue, desgraciadamente, bien entendida por todas las dependencias de la administracion

provincial ni por los pueblos interesados. Creyeron muchos que se establecia el tipo del 12 por 100 como sistema obligatorio; que las reclamaciones de agravio por exceso de este tipo, cuya admision se autorizaba *sin previa justificacion* de la riqueza de cada distrito municipal, eran ya las únicas que procedian, y finalmente, que en la comprobacion de estas reclamaciones por las dependencias administrativas cabia para la nivelacion consentir ocultaciones ó avalúos mal hechos, con tal de que guardaran proporcion relativa y no excediesen del mismo 12 por 100, aunque el gravámen positivo de la contribucion no llegase ni pasase, por ejemplo, del 5, 6 ó 8 por 100; errores culpables cuando la referida real orden de 23 de diciembre de 1846 en nada alteró ni pudo alterar las bases del sistema de la contribucion que como va dicho fueron las de repartimiento de un cupo fijo é inalterable para el tesoro con responsabilidad colectiva de los contribuyentes, pueblos y provincias á llenarle y no excederle, sistema que no admitia tipo alguno permanente; cuando si este del 12 por 100 se establecia en la misma resolucion (que por cierto era muy superior al del gravámen de los cupos si los repartos no contenian excesivas desproporciones), fue tan solo para suplir en parte, y por de pronto, el vacío que ocasionaba en la administracion el abandono del uso del derecho de la reclamacion ordinaria de agravio relativo, que á todo pueblo y contribuyente perjudicado en los repartos competia presentar *con la previa justificacion* de su perjuicio, y del beneficio indebido que otros contribuyentes ó pueblos disfrutaban comparativamente para ser todos ellos nivelados, cuando por esta razon la medida no tendria otro objeto que imponerse la administracion el deber de hacer desde luego desaparecer las desproporciones inmensas que existian en los repartos de los cupos de algunos pueblos y cuotas de muchos contribuyentes, sujetándolas todas, al menos, al mismo 12 por 100, para lo cual se autorizaba en estos casos excepcionales la admision de reclamaciones extraordinarias *sin previa justificacion* ó prueba por agravios que excediesen de este tipo, aunque sin privarse, mientras los comprobaba, del derecho de cobrar íntegros los cupos, y sin que semejante reclamacion extraordinaria invalidase ni impidiese de modo alguno el derecho de hacer uso de la ordinaria, que quedó y queda siempre á salvo á los perjudicados relativamente para reclamar entre sí la indemnizacion ó igualacion al tanto por ciento comun á que salga y deba salir la contribucion; cuando no tenia ni podia tener mas carácter que el de provisional y transitoria la mencionada disposicion de la real orden de 23 de diciembre de 1846, mientras que formándose por la administracion la estadística territorial y pecuaria se conociesen los verdaderos y positivos productos líquidos imponibles de la riqueza local é individual y pudieran nivelarse entonces los tres repartimientos de la contribucion en sus escalas respectivas, y cuando por último es innegable que si la administracion por falta de las reclamaciones ordinarias de la ley tolera por ahora las ocultaciones de produc-

tos que guarden proporcion relativa siempre que el gravámen del cupo principal de la contribucion no llegue ni pase del 12 por 100, no es árbitra ni puede de modo alguno consentir ni autorizar la menor inesactitud o fraude en el caso de que por los ayuntamientos se la presente la queja extraordinaria por exceso del 12 por 100, porque obligándosela á proceder á la inmediata comprobacion de la riqueza imponible por medio de esta especie de litigio, tiene que ser inflexible, é imparcial, ya por que no defiende intereses propios en él, ya por que pudiendo (de falsearse las evaluaciones) perjudicarse las de otros pueblos, á quienes previamente no les es dado comparecer, la toca ser al mismo tiempo la defensora de ellos: ya, finalmente, porque debiendo esta clase de trabajos servir en su dia para los generales de la estadística, no es posible otra cosa que una severa y esacta evaluacion de la riqueza imponible.

En medio, pues, de la mala inteligencia que en su ejecucion se ha dado á la medida transitoria y provisional del 12 por 100 se han contenido no obstante muchas demasias y desproporciones en los cupos de pueblo á pueblo é inmensas en las cuotas de contribuyente á contribuyente, indemnizando ademas los agravios de algunos de aquellos á cuyo ventajoso resultado contribuyó y contribuye muy poderosamente: 1.º la facultad concedida á la administracion para variar todos los años los cupos de los pueblos aliviando y recargando, hasta donde sea por ahora posible, los que encuentre desnivelados *con relacion á su efectiva riqueza*; y 2.º las disposiciones de las reales órdenes circulares fechas 3 de setiembre de 1847 por las cuales se igualó con los hacendados forasteros á los propietarios de fincas arrendadas, prohibiendo tambien que los ayuntamientos y juntas periciales les impongan mayor cuota del 12 por 100 de las rentas que perciban, *siempre que estas sean las que correspondan á la verdadera evaluacion de las fincas*, todo bajo las condiciones para aquellos establecidas en la citada real orden de 1846 y conservando la obligacion de los demas vecinos que participan ó pueden participar de la ocultacion comun al prévio pago del cupo íntegro del pueblo, haciendo al propio tiempo obligatorio á los ayuntamientos de todos ellos el presentar con los repartos individuales desde el del año de 1848 inclusive el padron ó amillaramiento del producto liquido imponible; en inteligencia de que si este arrojase una riqueza menor que la que corresponda al 12 por 100 del cupo del pueblo, debian indispensablemente acompañar la formal reclamacion extraordinaria de agravio, pues de no verificarlo era lo mismo que consentir ó confesar tácitamente, cuando menos, la masa de riqueza que este tipo representaba.

El objeto pues que el gobierno se propuso ademas con estas disposiciones transitorias, por las que se atenúan y contenian, por de pronto, dentro del límite de ese 12 por 100, todas las demasias de los cupos de los pueblos y cuotas de los contribuyentes, fue el de facilitar á la administracion provincial el medio de atender y

sujetar desde luego á dicho tipo toda reclamacion de agravio que indistintamente se la presentase por los individuos comprendidos en los repartos de cualquier pueblo que no estuviese por su reclamacion extraordinaria sometido á la prueba del avalúo, de cuya manera se desembarazaba la administracion de estas extraordinarias comprobaciones, hijas del abandono, por parte de los realmente perjudicados, del derecho de la reclamacion ordinaria de la ley, y quedaria mas pronto espedita y en disposicion de emprender y llevar á efecto la formal estadística de la riqueza local é individual, ó sea continuar la marcha normal del sistema, que es el que ha de conducirnos á la nivelacion de los tres repartimientos hasta traerlos respectivamente todos al término del gravámen comun ó general, sin variar de ningun modo las bases del reparto del cupo fijo y responsabilidad colectiva sobre que está establecida la contribucion.

En situacion tal, va ahora el gobierno, al mismo tiempo que á exigir el recargo de los 50 millones que ha de tener efecto en el año actual, á continuar el sistema provisional de sujetar dentro del límite del 12 por 100 todas las desproporciones de los cupos de los pueblos y cuotas de los contribuyentes, no por que este sea el verdadero gravámen con que el cupo general de los 300 millones afecte la total masa de riqueza ó producto liquido imponible, que acaso no pase, si llega, de un 8 ó 9 por 100 de la efectiva riqueza, evaluada que sea sin la menor ocultacion ni error, sino porque este deber, que voluntaria y transitoriamente se impuso, le es ya obligatorio por la disposicion legal inserta á la cabeza de esta circular; deber que solo tiene lugar (aplicado que sea este recargo á los cupos de los pueblos y cuotas de los contribuyentes) por las reclamaciones extraordinarias que se promuevan de exceso del mismo 12 por 100 y bajo todas las condiciones y responsabilidades con que se dictaron las reales órdenes de 23 de diciembre de 1846 y 3 de setiembre de 1847, sin perjuicio del derecho que queda á salvo á los perjudicados por exceso menor de dicho tipo de la reclamacion ordinaria del agravio relativo ó comparativo, con la prévia justificacion correspondiente.

Pero mal podrá salir airoso el gobierno de este compromiso y evitar las reclamaciones extraordinarias por excesos de cupos y cuotas del 12 por 100 para ocuparse de los trabajos generales estadísticos, si V. S., el administrador de contribuciones directas y los demas gefes y empleados á quienes está encomendada la depuracion de la efectiva riqueza liquida imponible, al usar de la facultad que se les ha concedido y sigue concediendo de alterar los cupos de los distritos municipales cuando se verifican los repartimientos anuales, no prescinden de toda clase de compromisos y consideraciones, ni contribuyen por su parte á fijar á cada pueblo el que crean mas justo ó aproximado *con relacion á sus verdaderos productos imponibles*, sin buscar el parapeto de datos inesactos de los que nace el desnivel actual, una vez que á los que puedan ser perjudicados les quedan á salvo las

dos reclamaciones ordinaria y extraordinaria, cada una en su caso y lugar, que la administracion ha de atender segun lo prevenido.

Bajo este supuesto el gobierno ha formado, y S. M. se ha servido aprobar, el adjunto repartimiento señalado con el número 1.º que contiene el recargo que sobre los actuales cupos toca á cada provincia para llenar los 50 millones aumentados á la contribucion por la ley de presupuestos de este año. No va este repartimiento ajustado á la proporcion de sueldo á libra de los cupos vigentes por los 250 millones que formaban el general hasta aqui, sino buscando el posible equilibrio de la riqueza efectiva entre provincia y provincia, y esta misma es y debe ser la regla á que V. S., la administracion y demas gefes y empleados del ramo tienen que arreglarse al repartir entre los pueblos de la de su cargo el aumento que la toca en dicho repartimiento adicional.

Con poco que V. S. se fije en las razones espuestas, comprenderá la inmensa importancia de esta medida y la necesidad que tiene de buscar la verdad y nivelacion posible para el reparto del cupo de pueblo á pueblo, á fin de evitar reclamaciones justas y que no se tenga distraida á la administracion en comprobar las que se promuevan por exceso del 12 por 100, retrasando con ello los trabajos definitivos de la estadística territorial.

Si V. S. no previene con el uso de las facultades de que se le reviste tales reclamaciones extraordinarias, castigando con mano fuerte las amañadas ó inesactas, y haciendo que los gefes y empleados se personen y aun verificándolo V. S. mismo en ciertos casos, en los pueblos á depurar la verdad por medio de pruebas parciales, con vista de los documentos que existan en la administracion, que eviten la pérdida del tiempo y gastos en comprobarlas, cuando al efecto por el art. 3.º de la real orden de 8 de agosto de 1848 se ha mandado optar antes que por las evaluaciones individuales por las en masa ó calculadas de la riqueza de los distritos municipales cuyos ayuntamientos entablen esta queja, poco tendria el gobierno que fiar de los conocimientos y pericia de V. S. y demas empleados, quienes darían una prueba del poco interes con que se hubiesen conducido en este punto vital del sistema de que se trata, porque el verdadero mérito no está en solo recaudar, sino mas especialmente en administrar bien y repartir esta contribucion con la mayor igualdad posible.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Los alcaldes constitucionales, celadores, y demas dependientes de P. y S. P. de esta provincia, procederán con la mayor escrupulosidad á la captura de Juan Roja,

vecino de Palencia, conduciéndole con cuantos efectos fuese aprehendido, y con toda seguridad al juzgado de primera instancia de Frechilla, donde se está siguiendo causa criminal contra el mismo como uno de los seis que dieron muerte alevosa al alcalde de Castromocho D. Pablo Sanchez en la noche 17 de junio último, y sus señas son las siguientes:

Como de edad de 30 á 34 años, alto, buen mozo, con barba corrida, algo rojo.

Debiendo procederse en la villa de Torrelaguna por la junta pericial á la rectificacion del padron de riqueza para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año próximo de 1850, se hace saber á todos los contribuyentes terratenientes en término y jurisdiccion de dicha villa, que desde la publicacion de este anuncio hasta el 20 de agosto próximo presenten en la secretaria de su ayuntamiento las respectivas relaciones de variaciones que hayan tenido desde que por los mismos han sido dadas últimamente; en el concepto de que pasado dicho término sin haberlas presentado, se procederá por la junta á señalar las cuotas que por capitales imponibles les hayan sido puestas en dicho padron, sin perjuicio de proceder contra los morosos segun marcan las reales ordenes é instrucciones vigentes.

Con la competente autorizacion superior, se sacan á pública subasta las leñas del monte de Valdelatas, correspondiente á los propios de la villa de Alcobendas, para chabasca y carboneo, al precio de medio real cada manada de leña, y dos y medio cada arroba de carbon, libre de todo gasto para los propios; y su remate está señalado para el dia 15 de agosto próximo, á las diez de su mañana, en la casa consistorial. Lo que se anuncia llamando licitadores.

En la villa de Miraflores de la Sierra se remata en pública subasta el arriendo de los derechos del aguardiente de casca de los cosecheros de dicha villa respecto al presente año, el dia 29 del corriente de diez á doce de la mañana en la casa constitucional de la referida villa previo toque de campana.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 30	á 34	rs. vn.
Cebada....	de 14	á 15½	rs. vn.
Algarrobas de		á 13	rs. vn.

Madrid 22 de julio de 1849.

MADRID: Imprenta de D. Manuel Pita.